



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Brenda Josefina Maestre Márquez
Demandado(s): Nora Cecilia Narváez Valdez
Radicación: 25269310300120220011900

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho dispuso: *“...como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado la RECHAZA. No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.”*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar, en síntesis, que debido a *“...varias actuaciones previas en las que se encuentran inmersos varios actores de la administración de justicia”, se ha visto “obstaculizado el efectivo acceso a la administración de justicia de la parte demandante”,* teniendo en cuenta en primer lugar, que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá, no informó a la demandante que la presente acción había correspondido por reparto al Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá, además que dicha información tampoco *“fue registrada en la pestaña de consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial, dificultando y limitando acceso a la información a la cual estamos legitimados como parte.”*, en segundo lugar afirmó el recurrente que *“se ha dado una obstaculización por parte del Juzgado 2, al no informar esa remisión de la demanda con el correo enviado el 16 de agosto, en el cual se indicó cambio de correo para notificaciones, por cuanto, el aportado en la demanda tenía mal funcionamiento”;* en tercer lugar indicó además que *“el cambio de radicación, si bien no contraría las disposiciones normativas, si fue un obstáculo mayor para el acceso de la parte demandante, específicamente, porque al revisar en la página el proceso aparece como “PROCESO PRIVADO”, es decir, está en contravía del parágrafo del artículo 4 del Acuerdo 4937 de 8 de julio de 20086, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...”*, finalmente manifestó que las situaciones anteriormente descritas *“no permitieron un libre acceso a la administración de justicia, ni al derecho de información y trayendo consigo consecuencias que vulneran el debido proceso de la parte actora”*.

ANTECEDENTES

Para resolver el presente recurso, es preciso considerar de manera panorámica lo surtido en el presente asunto.

1. Actuando a través de apoderado, la señora BRENDA JOSEFINA MAESTRE MÁRQUEZ presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra del establecimiento PIAZZOLLA GRIMALDO RISTORANT, representado legalmente por la señora NORA CECILIA NARVÁEZ VALEDEZ, para que entre otras cosas se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

2. La anterior demanda, inicialmente correspondió al Juzgado 37 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cual mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá.

3. La demanda fue recepcionada en el correo electrónico del Juzgado 02 Civil del Circuito de Facatativá "j02cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co", el día jueves siete (07) de julio de 2022; sometida a reparto el día quince (15) de julio de la presente anualidad correspondió conocer de la acción al Juzgado 01 Civil del Circuito de Facatativá.

4. El día dieciocho (18) de julio de 2022, el expediente ingresó al despacho para su respectiva calificación; mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se realizó la devolución de la demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto subsanara las deficiencias señaladas, so pena de rechazó; teniendo en cuenta que no se allegó por la parte interesada escrito alguno de subsanación, mediante auto de fecha doce (12) de septiembre, notificado por estado del trece (13) de septiembre de la presente anualidad se procedió a rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES

1. A partir de lo anterior, procederá el despacho a dilucidar si le asiste razón al recurrente, o si por el contrario el auto por medio del cual se rechazó la demanda se encuentra ajustado a derecho.

2. El apoderado de la parte demandante manifiesta en su recurso que:

"...SEXTO: El 14 de septiembre del 2022, se envía correo al Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá solicitando información relativa a la admisión de la demanda, por cuanto, no aparecía información al respecto en la página de la Rama Judicial en la pestaña de consulta de procesos nacional unificada.

7. SEPTIMO: *Ese mismo día, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá responde al correo referido en el hecho anterior, indicando que el expediente había sido remitido al Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá el 15 de julio de 2022, información que tampoco aparece consignada en la página de consulta de la Rama Judicial.*

3. Quiere decir lo anterior que fue tan solo hasta el día catorce (14) de septiembre de 2022, dos (2) meses después de haber sido remitida la demanda por parte del Juzgado 37 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que el apoderado de la parte demandante indagó sobre el estado del proceso, pues si bien en correo remitido el día dieciséis (16) de agosto a diferentes despachos judiciales, entre ellos el *Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá*, se informó “*mal funcionamiento del correo electrónico de notificaciones abogados@solutio.com.co, correo que no fue contestado por el juzgado; en el mismo correo, se solicita se sigan realizando las notificaciones al correo electrónico auxiliarjuridicasolutio@gmail.com*”, en ningún momento solicitó información sobre el estado del proceso.

4. Argumenta el recurrente que el día catorce (14) de septiembre de 2022, al efectuar la revisión de los estados electrónicos proferidos por este despacho “*...se encuentra el proceso con un nuevo número de radicado, No. 25269310300120220011900, situación que en ningún momento se informó a la parte actora. Asimismo, se encuentran dos autos relativos al proceso, el primero del 25 de agosto de 2022, ordenando la devolución de la demanda para que fuera subsanada y el segundo auto del 12 de septiembre de 2022, que rechaza la demanda.*”, al respecto debe recordar el recurrente que es “*deber*” de los apoderados ejercer vigilancia de las actuaciones judiciales realizando el respectivo seguimiento a los procesos, “*deber*” que en este caso en concreto no se ejerció de manera efectiva, pues fue tan solo transcurridos dos (2) meses que el apoderado solicitó al *Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá*, información sobre el proceso.

5. Respecto a lo planteado sobre el cambio de radicación, que tal como lo plasmó el apoderado en el escrito del reposición no es contraria a las disposiciones normativas, pero lo considera como “*un obstáculo mayor para el acceso de la parte demandante*”, porque al efectuar la revisión en “*la página el proceso aparece como “PROCESO PRIVADO*”, lo que a su parecer “*está en contravía del parágrafo del artículo 4 del Acuerdo 4937 de 8 de julio de 20086, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*”, del mismo dicho del recurrente se desprende que no existió ni existe “*obstáculo mayor para el acceso de la parte demandante*”, pues fue tan solo hasta el día catorce (14) de septiembre de 2022, cuando empezó a realizar el seguimiento a las actuaciones judiciales surtidas en relación a su proceso, fecha en la cual la demanda ya había sido devuelta por este despacho para subsanar sus falencias y el término otorgado para ello había vencido en silencio.

6. Cumple señalar además que el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia dictada el 26 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, recordó:

“En todo caso, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han sostenido que, en virtud del principio de publicidad, los datos consignados en el sistema de gestión judicial deben guardar equivalencia con la información del expediente, con el fin de garantizar que los usuarios de la administración de justicia gestionen de manera adecuada sus negocios. El sistema de gestión judicial, además, genera confianza legítima en las partes de los procesos judiciales y, por ende, los registros sobre el historial de los procesos deben operar como equivalente funcional de la información de los expedientes.

No obstante, el hecho de que la información del sistema de gestión judicial y la del expediente deban guardar equivalencia funcional no implica que las autoridades judiciales estén obligadas a consignar todos y cada uno de los datos que pueden ser consultados directamente con la revisión del proceso. Es decir, el hecho de que el sistema de gestión judicial deba proveer información confiable a los usuarios de la administración de justicia no significa que los despachos judiciales deban registrar información detallada de las providencias o actuaciones, pues, como se vio, la finalidad de ese sistema no es relevar a las partes de la obligación que tiene de hacer seguimiento del proceso judicial ni reemplazar los medios de notificación legalmente previstos, sino simplemente facilitar la consulta de las actuaciones del proceso.” (subrayado fuera del texto).

7. Por otra parte señala el artículo 117 del Código General del Proceso:

“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”.

8. En consideración a lo anterior no puede el apoderado demandante tratar de revivir un término procesal que ya se encuentra más que vencido argumentando que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá, no le informó que la demanda había correspondido por reparto a este despacho judicial., y que dicha información *“tampoco fue registrada en la pestaña de consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial, dificultando y limitando acceso a la información”*, pues como se planteó anteriormente: *“la finalidad de ese sistema no es relevar a las partes de la obligación que tiene de hacer seguimiento del proceso judicial ni reemplazar los medios de notificación legalmente previstos”*.

9. Corresponde al abogado demostrar interés sobre las actuaciones judiciales surtidas en cada proceso, situación que este caso se encuentra totalmente desvirtuada, por las mismas afirmaciones realizadas por el apoderado en el escrito de reposición, pues fue tan solo dos (2) meses después de remitido el expediente por competencia a este Circuito Judicial, que el recurrente mostró interés en el proceso.

10. En estas condiciones no le asiste vocación de prosperidad al recurrente por lo que se negará el recurso de reposición.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER en su integridad el auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra el auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el *link* del expediente al superior previas las constancias correspondientes y su plena organización como expediente digital.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez (auto resuelve recurso)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 115, hoy 19 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:

Johana Figueredo Enciso

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9e27f25ae82bb5671484978f3bf571f9e855ff8e87ed18fcedf05012d20ad0**

Documento generado en 18/10/2022 12:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>